

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia: N° 52

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-1913

Título: POR LA CUAL SE IMPRUEBAN DOS CONTRATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01904

Publicada el: 01-04-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.977

Rollo: 109

Posición: 1758

Y todas las...
Artículo 19...
Artículo 20...
Artículo 21...
Artículo 22...
Artículo 23...
Artículo 24...
Artículo 25...
Artículo 26...
Artículo 27...
Artículo 28...
Artículo 29...
Artículo 30...
Artículo 31...
Artículo 32...
Artículo 33...
Artículo 34...
Artículo 35...
Artículo 36...
Artículo 37...
Artículo 38...
Artículo 39...
Artículo 40...
Artículo 41...
Artículo 42...
Artículo 43...
Artículo 44...
Artículo 45...
Artículo 46...
Artículo 47...
Artículo 48...
Artículo 49...
Artículo 50...
Artículo 51...
Artículo 52...
Artículo 53...
Artículo 54...
Artículo 55...
Artículo 56...
Artículo 57...
Artículo 58...
Artículo 59...
Artículo 60...
Artículo 61...
Artículo 62...
Artículo 63...
Artículo 64...
Artículo 65...
Artículo 66...
Artículo 67...
Artículo 68...
Artículo 69...
Artículo 70...
Artículo 71...
Artículo 72...
Artículo 73...
Artículo 74...
Artículo 75...
Artículo 76...
Artículo 77...
Artículo 78...
Artículo 79...
Artículo 80...
Artículo 81...
Artículo 82...
Artículo 83...
Artículo 84...
Artículo 85...
Artículo 86...
Artículo 87...
Artículo 88...
Artículo 89...
Artículo 90...
Artículo 91...
Artículo 92...
Artículo 93...
Artículo 94...
Artículo 95...
Artículo 96...
Artículo 97...
Artículo 98...
Artículo 99...
Artículo 100...

49 si se instruyó en cada caso el respectivo expediente justificativo, y 50 si efectivamente la suma votada se invirtió en gastos del servicio público de la respectiva necesidad.
Artículo 50. Mientras no sean aprobados por la Asamblea Nacional los créditos suplementales y excedentes autorizados por el Consejo de Gabinete al Presupuesto de Gastos de 1911 a 1912, a que se contrae esta Ley, no se cerrará la cuenta general del Tesoro correspondiente a ese bienio, quedando sin embargo, cerrada la vigencia para todo reconocimiento de crédito a cargo del Tesoro Nacional.
Artículo 51. El Poder Ejecutivo podrá señalar una remuneración a los miembros de la Comisión nombrados por el Presidente de la Asamblea. Esta remuneración mensualmente será igual al sueldo que devengan los Jueces de ella mientras duren los trabajos de investigación.
Artículo 52. Los gastos de personal y material que ocasionen cumplimiento de la presente Ley se tendrán como crédito implícito abierto al Presupuesto de Gastos actual.
Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos trece.
El Presidente,
Joaquín Pablo Franco.
El Secretario Auxiliar,
Manuel M. Pimentel P.

expedidos de conformidad con el artículo 29 de dicha ley serán librados del modo siguiente:
19. Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administraciones en donde esos juegos se establezcan y los que consintan o toleren que se juegue en ellos o en otros establecimientos dirigidos o administrados por ellos en esas condiciones, perderán los bienes e instalaciones que ocupen en esos juegos y el dinero que se les aprehenda y pagarán, por la primera vez, una multa de ciento a dos mil balboas, de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrirá, además, un arresto de dos a seis meses.
20. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta a mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrirá, además, un arresto de uno a tres meses.
21. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los juegos en donde otros toman parte en juegos prohibidos, y designados el hecho a alguna autoridad o empleado de la policía, pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco a quinientos balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.
22. Los empleados públicos o individuos al servicio de la Nación o de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme a las leyes, en los casos de reincidencia sufrirá arresto de cuatro meses a un año y pagará una multa de doscientos a dos mil balboas. Si la causa de la infracción o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, o sueldos o pagos abusivos con pretexto de cualquier servicio o de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.
Artículo 23. Los Gobernadores de Provincia son competentes para imponer las penas expresadas; pero contra sus fallos se admitirá recurso de apelación para ante el Presidente de la República, quien confirmará, reformará o revocará el fallo apelado por lo que resulte de lo actuado en la primera instancia.
Artículo 24. Para la aplicación de las penas de arresto, multa y decomiso se seguirán las reglas sobre procedimiento escrito en asuntos correccionales de policía establecidas en el Código respectivo. Para la imposición de las demás penas se pasará copia de lo actuado al Juez que tuere competencia.
Artículo 25. Para abrir causa de policía contra los acusados como infractores de esta Ley o de la Ley 25 de 1906 y de los decretos que la complementan, bastará un testigo hábil o graves presunciones; pero para condenar es necesario que las pruebas sean suficientes, conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento criminal respecto de las pruebas judiciales.
Artículo 26. Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirles indiciatoria, pero su detención provisional no podrá exceder nunca de cuarenta y ocho horas.
Artículo 27. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tienen su domicilio en el territorio de la República serán detenidos provisoriamente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva infracción.
Artículo 28. Queda reformada al tenor de esta Ley, la Ley 25 de 1906.
Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos trece.
El Presidente,
Joaquín Pablo Franco.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Marzo veintidós de mil novecientos trece.
Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
LEY 54 DE 1913
(DE 25 DE MARZO)
Por la cual se localizan varias partidas excedidas en el Departamento de Instrucción Pública en la vigencia económica de 1911 a 1912.
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:
Artículo único. Vótase un crédito adicional de treinta mil doscientos diez y seis balboas con diez y ocho centésimos (B. 30.216,18) para localizar las sumas excedidas en las cuentas de gastos del Departamento de Instrucción Pública, durante la vigencia económica de 1911 a 1912.
CAPÍTULO 79
Secretaría de Instrucción Pública (M)
Artículo 281. Para útiles de escritorio de la Secretaría, en el bienio, ciento setenta y un balboas con treinta y cinco centésimos. B. 171.00
Artículo 282. Para jabón, toallas, heles y otros gastos pequeños, cincuenta y seis balboas cinco centésimos. 56.05
Artículo 283. Para la compra de muebles para la Secretaría, reparación de éstos, compra de obras de consulta, impresión y encuadernación de Revistas, suscripciones a las mismas y otros gastos, en el bienio, hasta quinientos ochenta y siete balboas. 587.00
CAPÍTULO 83
Escuela Primaria (M)
Artículo 275. Para la compra de muebles, reparación de éstos, compra de libros, enseñanza, preparación de programas, traducción y publicación de obras didácticas, bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases necesarios para las mismas escuelas, y conducción de todo lo necesario de la Capital a las Provincias, en el bienio, hasta seis mil seiscientos trece balboas setenta y seis centésimos. 6.813.78
CAPÍTULO 85
Instituto Nacional (M)
Artículo 281. Para gastos de aseo de locales, reparaciones, transformaciones y reparaciones, alumbrado, agua, jabón, lavado de toallas, mantiles y servilletas y otros gastos pequeños no previstos, a razón de ciento sesenta balboas mensuales (B. 1910), en el bienio, cuatro mil trescientos balboas con trece centésimos. 4.300.13
Artículo 282. Para gastos de medicinas de los alumnos becados a veinte balboas (B. 2000) mensuales, en el bienio, treinta y cinco mil trescientos ochenta y cinco balboas sesenta centésimos. 353.60
CAPÍTULO 87
Escuela Normal de Institutoras (M)
Artículo 287. Parágrafo 19. Para atender a los gastos de alimentación de las Directoras, una Inspectora General una Secretaria, una Enferme-

Vienen..... B. 12.113.54
Para los Profesores Internas y hasta setenta y cuatro becas, en diez meses de cada año escolar, a razón de quince balboas (B. 15 000) mensuales cada una, seiscientos noventa y un balboas cuarenta y tres centésimos. 601.43
Artículo 288. Para gastos de aseo de locales, transformaciones y reparación de los instrumentos, alumbrado y agua, a razón de ochenta y dos balboas (B. 80 00) mensuales, en veinte meses del bienio, seis mil cuatrocientos diez y nueve balboas trece centésimos. 6.419.13
Artículo 289. Para gastos de medicinas de las alumnas becadas, a razón de veinte balboas (B. 20 00) mensuales, en los veinte meses del bienio, ciento veinticuatro balboas, noventa y siete centésimos. 124.97
CAPÍTULO 92
Escuela Nacional de Artes y Oficios (M)
Artículo 301. Para compra de máquinas, herramientas, útiles y materiales destinados expresamente a la enseñanza teórica y práctica en el establecimiento, hasta mil doscientos quince balboas con treinta y dos centésimos. 1.215.32
Artículo 304. Para arrendamiento de locales para aulas a la Escuela, hasta ochocientos treinta y cuatro balboas sesenta y ocho centésimos. 834.88
CAPÍTULO 96
Imprenta Nacional (M)
Artículo 308. Para atender a la compra y reparación de máquinas, tipos, papel, tinta, materiales para encuadernación y otros gastos no previstos, en el bienio, dos mil doscientos setenta y ocho balboas noventa y ocho centésimos. 2.278.98
CAPÍTULO 97
Gastos Varios
Artículo 315. Para el sostenimiento de seis jóvenes que estudiarán en Chile con becas ofrecidas por el Gobierno de aquel país, en veintitrés meses del bienio, a partir del mes de Febrero de 1911, a razón de cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales cada uno, cuatro mil cincuenta y dos balboas noventa y un centésimo. 4.052.91
Artículo 325. Para el pago de las sesiones de quince alumnas becadas por el Gobierno en el Colegio de la Inmaculada Concepción, según contrato, a quince balboas cincuenta centésimos (B. 15 50) mensuales cada una, durante los veinte meses escolares del bienio, trescientos cuarenta balboas. 314.00
Artículo 328. Para pagar sobre sueldos acordados a algunos maestros de Escuela por antigüedad de servicios en el magisterio, en el bienio, hasta dos mil ciento setenta y un balboas veintidós centésimos. 2.171.22
Total..... B. 30.216.18
Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos trece.
El Presidente,
Joaquín Pablo Franco.
El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.